

Decisión del Defensor del Pueblo Europeo sobre la reclamación 1129/2000/JMA contra la Comisión Europea

Decisión

Caso 1129/2000/JMA - Abierto el 17/10/2000 - Decisión de 26/09/2001

Estrasburgo, 26 de septiembre de 2001

Estimado Sr. G.,

El 16 de septiembre de 2000, presentó usted una reclamación ante el Defensor del Pueblo Europeo en relación con la decisión del Tribunal de selección en el procedimiento para la selección de investigadores COM/R/A/04/1999, de no admitirle en el examen escrito en razón a su falta de experiencia profesional.

El 17 de octubre de 2000, envié la reclamación al Presidente de la Comisión Europea, y el 31 de diciembre de 2000 recibí la opinión de la Comisión. Ésta le fue remitida el 24 de enero de 2001, invitándole a efectuar las observaciones que estimara oportunas. Hasta la fecha, no he recibido contestación alguna de su parte.

Me dirijo a usted para comunicarle los resultados de las investigaciones efectuadas.

RECLAMACIÓN

El demandante presentó su candidatura a una oposición para la selección de investigadores (COM/R/A/04/1999), destinada a la constitución de una lista de reserva de agentes temporales especializados en la fusión termonuclear controlada. La oposición fue organizada por la Dirección General de Investigación de la Comisión Europea. El procedimiento de selección estaba dividido en tres etapas diferentes: la primera consistía en examinar las solicitudes en virtud de la información presentada por los candidatos, seguida de una prueba escrita y una entrevista oral.

El 1 de agosto de 2000, el Tribunal de selección informó al demandante que, una vez evaluados su historial académico y su experiencia profesional, su puntuación no había alcanzado el mínimo necesario para pasar a las pruebas escritas. Aunque la puntuación obtenida por el demandante en relación con su formación académica era sobresaliente (37 de 40), la obtenida en su experiencia profesional era sólo de 29 sobre 60 puntos y, por lo tanto,



estaba por debajo la puntuación mínima establecida en 30 puntos. El 8 de agosto de 2000, el demandante escribió a los servicios de la Comisión encargados del procedimiento de selección y solicitó que su candidatura fuera nuevamente evaluada, basándose en que no se había valorado adecuadamente su experiencia profesional. Señaló que tenía una experiencia profesional superior a diez años, de los cuales había dedicado ocho al ámbito nuclear. Entre las instituciones con las que había trabajado, mencionó el Institute Cyclotron en Lovaina (Bélgica), el Instituto Paul Scherreer en Villigen (Suiza), el Cyclotron Institute de Texas y el Laboratorio Nacional de Brookhaven en Long Island (EE.UU.) El demandante también se refirió a las prácticas que había realizado en la central nuclear de Zorita, en el laboratorio de física de la UAM (España) y en el CERN.

En la respuesta de los servicios de la Comisión de 29 de agosto de 2000, se indicaba que el Tribunal de selección había vuelto a examinar su expediente y decidido confirmar su decisión anterior de no admitirle a los exámenes escritos. En la carta se explicaba que la Comisión había realizado la primera selección de las solicitudes, basándose en un análisis comparativo de los títulos y de la experiencia de los solicitantes.

El demandante expresó su insatisfacción por la decisión confirmatoria del Tribunal de selección mediante un correo electrónico que remitió a los servicios de la Comisión el 5 de septiembre de 2000. En su respuesta de 14 de septiembre de 2000, la Comisión reiteró los argumentos expuestos en su carta anterior.

En resumen, el demandante alegó que la decisión de la Junta de Selección, en el procedimiento de selección de investigadores COM/R/A/04/1999, de no admitirle en las pruebas escritas, carecía de transparencia en tanto que, a pesar de sus solicitudes en diversas ocasiones, no se le ha dado ningún motivo que explicase ese rechazo.

INVESTIGACIÓN

El informe de la Comisión

La Comisión ofreció en primer lugar una perspectiva general de la situación, y posteriormente se refirió a las alegaciones realizadas por el demandante. La opinión de la Comisión incluía asimismo como anexo un correo electrónico confidencial del Sr. Obert, Copresidente del Tribunal de selección de la oposición, de 14 de agosto de 2000. En su correo electrónico, el Sr. Obert hizo algunas consideraciones en relación con varios recursos presentados por tres candidatos que no habían pasado las pruebas. En el informe de la Comisión se citan los pasajes más relevantes de esta correspondencia.

Antecedentes

La Comisión explicó en primer lugar que el demandante había presentado su solicitud para participar en la oposición COM/R/A/04/1999. En la convocatoria de dicha oposición se establecía el procedimiento de selección que seguiría el tribunal. La primera etapa debía consistir en una "selección basada en la información contenida en el impreso de solicitud", para la que se debían seguir los criterios pertinentes de nivel y calidad de los estudios, así como la experiencia profesional relativa al ámbito seleccionado. El tribunal de selección debía puntuar ambos criterios. En lo que respecta a la experiencia profesional, la puntuación máxima que



podía alcanzarse era de 60 puntos, mientras que la puntuación mínima que debía obtenerse para pasar a las pruebas escritas era de 30 puntos. Debido a que el demandante sólo obtuvo 29 puntos, el Tribunal de selección le informó por carta de 1 de agosto de 2000 que no había sido seleccionado para las pruebas escritas.

El 8 de agosto de 2000, el demandante solicitó que volviera a examinarse su expediente. El tribunal de selección volvió a examinarlo, pero decidió confirmar su decisión anterior. El demandante telefoneó en diversas ocasiones a la secretaría del tribunal de selección y escribió al Jefe de Unidad responsable del procedimiento de selección, a fin de obtener mayor información sobre la decisión del tribunal. Los servicios de la Comisión respondieron a sus preguntas por medio de una carta fechada el 14 de septiembre de 2000.

Alegaciones específicas presentadas por el demandante

La Comisión explicó que la lista de los candidatos seleccionados para el examen se estableció basándose en un procedimiento de selección. A diferencia de los exámenes, un procedimiento de selección conlleva realizar una comparación entre las diferentes solicitudes. Al término del procedimiento, se establece la lista de reserva sobre la base del tipo y número de vacantes disponibles. Así pues, durante la primera etapa de este proceso, no se evalúan las solicitudes, sino que se comparan los títulos de los candidatos.

En cuanto al procedimiento de selección específico de la oposición COM/R/A/04/1999, la Comisión recibió 326 solicitudes. En la convocatoria de la oposición se especificaba que sólo podrían admitirse en las pruebas escritas a 100 candidatos, aunque la Comisión fijó ese número en 107 debido a los idénticos resultados obtenidos por algunos de ellos. La Comisión explicó que todos los participantes tenían en general unas cualificaciones muy elevadas, y que, en consecuencia, el tribunal de selección había tenido que realizar una selección rigurosa. Señaló que dos tercios de los candidatos iniciales habían tenido que ser eliminados de las pruebas escritas, realizadas después de la primera selección de los candidatos.

Los motivos de esa decisión había sido detallados con claridad en la carta que los servicios de la Comisión habían dirigido al demandante el 29 de agosto de 2000. En la carta le informó de los resultados de la primera etapa del procedimiento de selección, explicándosele además que, a pesar de su gran experiencia profesional, ésta era menor que la de los candidatos que habían pasado a la siguiente etapa. En la carta también se hacía hincapié en que la decisión del tribunal de selección no debía interpretarse como una valoración negativa de los títulos o de la experiencia del candidato, sino como el mero resultado de la comparación de la información contenida en los impresos de solicitud.

La Comisión rechazó la supuesta falta de transparencia del procedimiento. La institución explicó que, en cada una de las etapas, se informó a todos los candidatos de su situación. Además, la institución informó a aquellos candidatos que no habían sido seleccionados de los motivos específicos por los que no podían pasar a la siguiente etapa del procedimiento, así como de la posibilidad de solicitar un nuevo examen de la decisión. El demandante utilizó esa posibilidad, a pesar de que el Tribunal de selección había decidido confirmar su decisión anterior. La Comisión consideró que no se podía haber proporcionado ninguna otra información a los candidatos que no aprobaron sin desvelar los nombres y títulos de los candidatos que sí



habían pasado. Sólo el Tribunal de selección tenía acceso a la información en cuestión que le permitiría emitir un juicio imparcial y justificado.

Observaciones del demandante

Hasta la fecha, no se ha recibido ninguna observación del demandante.

DECISIÓN

1 Razonamiento de la decisión de excluir al demandante del procedimiento de selección

1.1 El demandante alega que la decisión del tribunal de selección de no admitirle en las pruebas escritas del procedimiento de selección de investigadores COM/R/A/04/1999, carece de transparencia puesto que, a pesar de que lo había solicitado en diversas ocasiones, no ha recibido ningún motivo en el que se explique ese rechazo.

1.2 La Comisión argumenta que mantuvo informados a todos los candidatos de su situación, en cada una de las etapas del procedimiento de selección. Además, la institución informó a aquellos candidatos que no habían sido seleccionados de los motivos específicos por los que no podían pasar a la siguiente etapa del procedimiento, así como de la posibilidad de solicitar un nuevo examen de la decisión. La Comisión considera que no se podía haber proporcionado ninguna otra información a los candidatos que no pasaron, sin desvelar los nombres y títulos de los candidatos que sí habían aprobado.

1.3 A fin de valorar si la decisión adoptada por el Tribunal de selección en relación con el demandante ha sido suficientemente motivada, el Defensor del Pueblo señala que en la obligación de explicar los motivos en los que se basan las decisiones de un tribunal de selección para un examen se debe tener en cuenta la naturaleza de los procedimientos pertinentes (1) .

La convocatoria de la oposición COM/R/A/04/1999 indica que el tribunal de selección debía realizar la primera etapa del procedimiento de selección mediante una valoración comparativa de la información contenida en los impresos de solicitud de los candidatos. Los criterios pertinentes para dicha valoración eran el nivel y la calidad de los estudios, así como la experiencia profesional de los candidatos en relación con el ámbito seleccionado.

1.4 La jurisprudencia de tribunales comunitarios ha venido sosteniendo que las valoraciones comparativas que realice un tribunal de selección quedan reflejadas en las puntuaciones atribuidas a los candidatos. Por lo tanto, las puntuaciones son la expresión de los juicios de valor llevados a cabo. Así pues, los tribunales comunitarios han indicado que " *la comunicación de las puntuaciones obtenidas (...) constituye una motivación suficiente de las decisiones del tribunal* " (2) .

1.5 El Defensor del Pueblo toma nota que en la carta de 1 de agosto de 2000, el tribunal de selección informó al demandante que no había sido seleccionado para las pruebas escritas, y explicó que, a pesar de que la puntuación que había obtenido por su formación académica era satisfactoria (37 de 40), el resultado obtenido en relación con su experiencia profesional era de sólo 29 sobre 60 puntos, y por lo tanto inferior al mínimo establecido en 30 puntos. Al informar



al demandante de las puntuaciones obtenidas, el tribunal de selección le dio una declaración adecuada de los motivos en los que se basaban sus decisiones.

En razón a lo anteriormente expuesto, el Defensor del Pueblo no constató ningún caso de mala administración en relación con este aspecto de la reclamación.

2 Conclusión

Sobre la base de las investigaciones efectuadas por el Defensor del Pueblo acerca de este asunto, no se constató ningún caso de mala administración por parte de la Comisión. Por consiguiente, el Defensor del Pueblo decidió archivar el asunto.

Atentamente,

Jacob SÖDERMAN

(1) Asunto T-157/96 PS Affatato v Commission [1998] ECR SC I-A-41, II-97, par. 33; asunto C-254/95 P Parlamento v Innamorati [1996] ECR-I-3423; p. 24-25.

(2) Id. Asunto supra T-157/96, par. 34 (citando el asunto C-254/95 P, p. 26, 28 y 30).